

Mérida, Yucatán, a cinco de noviembre de dos mil veinte.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **01084420**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 01084420, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO EN FORMATO DIGITAL EL ACTA DE COMITÉ (SIN ANEXOS) DE LA ÚLTIMA SESIÓN ORDINARIA DE 2019 DEL COMITÉ DE PRESTACIONES.”

SEGUNDO.- El día treinta y uno de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

“ ...

ANTECEDENTES:

I. EN RELACIÓN CON SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, PRESENTADA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY) EL 04 DE AGOSTO 2020, POR MEDIO DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE LA TRANSPARENCIA (PNT), LA CUAL SE REGISTRÓ CON EL NÚMERO DE FOLIO 01084420, EN LA QUE SE REFIERE:

...

II. CON FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA GIRÓ LOS OFICIOS PERTINENTES A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CONSIDERADA COMPETENTE, QUE EN EL PRESENTE CASO CORRESPONDE A LA SUBDIRECCIÓN DE PENSIONES Y GESTIÓN FINANCIERA.

III. CON FECHA 26 DE AGOSTO DE 2020, LA SUBDIRECCIÓN DE PENSIONES Y GESTIÓN FINANCIERA, DIO CONTESTACIÓN A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PONIENDO A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN Y SOLICITANDO LA CLASIFICACIÓN

RELATIVA AL NOMBRE DEL ADQUIRIENTE DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO Y A LA DIRECCIÓN DEL PREDIO CORRESPONDIENTE, CONTENIDA EN EL ACTA DEL COMITÉ DE PRESTACIONES, COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, TODA VEZ QUE SE TRATAN DE DATOS PERSONALES.

IV. CON FECHA 31 DE AGOSTO DE 2020, DURANTE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMÓ CLASIFICACIÓN RELATIVA AL NOMBRE DEL ADQUIRIENTE DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO Y A LA DIRECCIÓN DEL PREDIO CORRESPONDIENTE, CONTENIDA EN EL ACTA DEL COMITÉ DE PRESTACIONES, COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, TODA VEZ QUE SE TRATA DE DATOS PERSONALES RELATIVOS A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

FUNDAMENTO DE DERECHO: ARTÍCULO 11 Y 12 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CONSIDERANDOS:

...

CUARTO. QUE DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD CON FOLIO 01084420, SE DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA ES RELATIVA A ESTA INSTITUCIÓN. SE DETERMINA QUE ES PROCEDENTE PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO SE:

RESUELVE:

PRIMERO. SE DETERMINA QUE ES PROCEDENTE PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

..."

TERCERO.- En fecha seis de septiembre del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 01084420, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, POR MI PROPIO Y PERSONAL DERECHO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN."

CUARTO.- Por auto dictado el día ocho de septiembre del año que transcurre, se

designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de septiembre del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual se advierte su intención de interponer el recurso de revisión contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 01084420, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, y toda vez que, se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha diez de septiembre de dos mil veinte, se notificó por correo electrónico a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha cuatro de noviembre del presente año, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con los correos electrónicos de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, y sus respectivos archivos adjuntos, a través del cual rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio 01084420; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que requirió nuevamente al área que resultó competente a saber, la Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera, y señaló que a fin de garantizar el

derecho de acceso a la información se determinó realizar una nueva versión pública respecto del Acta de Comité de Prestaciones de la última sesión ordinaria de 2019, de conformidad a los Lineamientos Generales de Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, misma fue confirmada por el Comité de Transparencia, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; en ese sentido, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- El día cinco de noviembre de mil veinte, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de

revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha cuatro de agosto de dos mil veinte efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 01084420, en la cual su interés radica en obtener: *“Solicito en formato digital el acta de comité (sin anexos) de la última sesión ordinaria de 2019 del Comité de Prestaciones.”*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, el día treinta y uno de agosto del año en curso, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 01084420; inconforme con la conducta de la autoridad, el solicitante el día seis de septiembre del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción I, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió **la existencia del acto reclamado**, así como su intención de modificar su conducta.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se establecerá el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de

valorar la conducta del Sujeto Obligado.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 8.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DEBEN CONTAR CON ÁREAS U ÓRGANOS INTERNOS ENCARGADAS DE FORMULAR, EVALUAR, ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS, PLANES, PROGRAMAS Y ACCIONES QUE LES CORRESPONDAN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.-SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71.- LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRARÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...

ARTÍCULO 76. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O SUS EQUIVALENTES, EN LO TOCANTE A SU REPRESENTACIÓN LEGAL, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE LE OTORGUEN EN OTRAS LEYES, ORDENAMIENTOS O ESTATUTOS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

...

XI.- LAS DEMÁS QUE LES CONFIERAN LAS LEYES;

..."

La Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- LA OBSERVANCIA DE ESTA LEY ES OBLIGATORIA PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 5.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS. SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN ESTA LEY SE LE LLAMA INSTITUTO O POR SUS SIGLAS I.S.S.T.E.Y.

...

ARTÍCULO 52.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAYAN REALIZADO APORTACIONES AL INSTITUTO POR, CUANDO MENOS UN AÑO, ASÍ COMO LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUBILADOS TENDRÁN DERECHO A OBTENER PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS PARA COMPRAR O CONSTRUIR UNA CASAHABITACIÓN, INCLUYENDO O NO EL VALOR DEL TERRENO; LA REALIZACIÓN DE AMPLIACIONES O REPARACIONES; O PARA LIBRAR GRAVÁMENES CONSTITUIDOS SOBRE LA CASA-HABITACIÓN PROPIEDAD DEL SOLICITANTE.

LOS PRÉSTAMOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SERÁN OTORGADOS POR ACUERDO, Y BAJO LAS REGLAS Y TASAS QUE DETERMINE EL CONSEJO DIRECTIVO, A PROPUESTA DEL COMITÉ DE PRESTACIONES. EL CONSEJO

DIRECTIVO DEBERÁ PREVER, MEDIANTE ACUERDO, LA INTEGRACIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE PRESTACIONES.

...

ARTÍCULO 56.- EL COMITÉ DE PRESTACIONES VIGILARÁ LA CORRECTA INVERSIÓN DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO. EL DEUDOR CONSENTIRÁ EN ESTA VIGILANCIA, DANDO LAS FACILIDADES QUE SEAN NECESARIAS. EL IMPORTE DEL PRÉSTAMO SE LE ENTREGARÁ A MEDIDA QUE COMPRUEBE EL MONTO DE LAS INVERSIONES QUE SE HAYAN EFECTUADO.

ARTÍCULO 117.- CORRESPONDE AL CONSEJO DIRECTIVO:

...

VI.- DESIGNAR DE ENTRE SUS MIEMBROS, A AQUELLOS QUE DEBAN FORMAR PARTE DEL COMITÉ DE PRESTACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52 DE ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 127.- EN EL ESTATUTO ORGÁNICO SE DEBERÁN ESTABLECER LAS BASES PARA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO ASÍ COMO FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL INSTITUTO.

..."

El Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

II. ENTIDADES PÚBLICAS: EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN; LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS ESTATALES, QUE NO ESTÉN AFECTOS A UN RÉGIMEN DISTINTO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE, MEDIANTE CONVENIO, SE ADHIERAN A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PREVISTOS EN LA LEY.

...

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA ORGÁNICA

EL INSTITUTO ESTARÁ INTEGRADO POR:

...

II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

A) SUBDIRECCIÓN DE PENSIONES Y GESTIÓN FINANCIERA.

...

III. COMITÉS.

...

C) COMITÉ DE PRESTACIONES.

...

ARTÍCULO 30. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SUBDIRECTOR DE PENSIONES Y GESTIÓN FINANCIERA

EL SUBDIRECTOR DE PENSIONES Y GESTIÓN FINANCIERA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. REALIZAR LOS ANÁLISIS FINANCIEROS DEL INSTITUTO Y COORDINAR LA EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES, PARA GARANTIZAR LOS RECURSOS ECONÓMICOS NECESARIOS PARA OTORGAR LAS PRESTACIONES SEÑALADAS EN LA LEY.

...

XII. IMPLEMENTAR, OPERAR Y VIGILAR UN SISTEMA DE FINANCIAMIENTO QUE PERMITA A LOS DERECHOHABIENTES OBTENER LOS DISTINTOS TIPOS DE CRÉDITOS O PRÉSTAMOS CONTEMPLADOS EN LA LEY.

XIII. COORDINAR Y SUPERVISAR EL REGISTRO EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DEL INSTITUTO, DE LOS TIPOS DE CRÉDITOS Y PRÉSTAMOS; LOS DESCUENTOS APLICADOS A LOS DERECHOHABIENTES EN LAS NÓMINAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS; Y LOS ABONOS Y LIQUIDACIONES ANTICIPADAS DE LOS CRÉDITOS Y PRÉSTAMOS OTORGADOS, PARA EL CONTROL DEL SALDO.

...

ARTÍCULO 38. INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

EL INSTITUTO SE APOYARÁ, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO DE LOS COMITÉS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS; DE INVERSIÓN Y FINANZAS; DE PRESTACIONES; DE CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL Y DE TRANSPARENCIA.

EL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS SE INTEGRARÁ, FUNCIONARÁ Y OPERARÁ DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; LOS COMITÉS DE INVERSIÓN Y FINANZAS Y DE PRESTACIONES SE INTEGRARÁN, FUNCIONARÁN Y OPERARÁN DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA EL CONSEJO DIRECTIVO; EL COMITÉ DE CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL SE INTEGRARÁ, FUNCIONARÁ Y OPERARÁ DE ACUERDO CON LA NORMATIVA QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL; Y EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SE INTEGRARÁ, FUNCIONARÁ Y OPERARÁ DE ACUERDO CON LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales y consulta previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY)**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.
- Que el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY) tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas unidades administrativas y comités, entre los cuales se observan: la **Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera** y el **Comité de Prestaciones**.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Subdirector de Pensiones y Gestión Financiera**, se encuentran realizar los análisis financieros del Instituto y coordinar la ejecución de las acciones, para garantizar los recursos económicos necesarios para otorgar las prestaciones señaladas en la ley; implementar, operar y vigilar un sistema de financiamiento que permita a los derechohabientes obtener los distintos tipos de créditos o préstamos contemplados en la ley; coordinar y supervisar el registro en el sistema informático del instituto, de los tipos de créditos y préstamos; los descuentos aplicados a los derechohabientes en las nóminas de las entidades públicas; y los abonos y liquidaciones anticipadas de los créditos y préstamos otorgados, para el control del saldo.
- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY)**, se apoyará para el cumplimiento de su objeto del Comité de Prestaciones.
- Que los servidores públicos que hayan realizado aportaciones al Instituto por, cuando menos un año, así como los servidores públicos jubilados tendrán derecho a obtener préstamos hipotecarios para comprar o construir una casahabitación, incluyendo o no el valor del terreno; la realización de

ampliaciones o reparaciones; o para librar gravámenes constituidos sobre la casa-habitación propiedad del solicitante; los préstamos referidos serán otorgados por acuerdo, y bajo las reglas y tasas que determine el Consejo Directivo, a propuesta del Comité de Prestaciones.

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que resulta competente para conocerle es: **la Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, pues entre sus facultades y atribuciones, se encuentran las de realizar los análisis financieros del Instituto y coordinar la ejecución de las acciones, para garantizar los recursos económicos necesarios para otorgar las prestaciones señaladas en la ley; implementar, operar y vigilar un sistema de financiamiento que permita a los derechohabientes obtener los distintos tipos de créditos o préstamos contemplados en la ley; coordinar y supervisar el registro en el sistema informático del instituto, de los tipos de créditos y préstamos; los descuentos aplicados a los derechohabientes en las nóminas de las entidades públicas; y los abonos y liquidaciones anticipadas de los créditos y préstamos otorgados, para el control del saldo; **por lo tanto, resulta indiscutible que dicha área, podría poseer en sus archivos la información requerida por la parte recurrente.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que resulta competente en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis de la conducta del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones pudieren resultar competentes, como en el presente asunto es: **la Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio**

01084420, que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que a juicio del particular consistió en la clasificación de la información, tal y como lo manifestare en su escrito de inconformidad de fecha seis de septiembre del propio año.

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquéllas que adjuntara a sus alegatos, se desprende **la existencia del acto reclamado**, toda vez que, manifestó que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01084420.

En ese sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de validar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad en atribución de la facultad prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento el treinta y uno de agosto del presente año, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01084420, vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: "*B. Información confidencial*", de cuyo acceso se observa una carpeta comprimida en formato zip, de cuyo acceso se advierte dos archivos; siendo que, en la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se desprende que la autoridad manifestó haber requerido al área que a su juicio resulta competente, a saber, la Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera, quien puso a disposición la información y solicitó la clasificación relativa al nombre del adquirente del préstamo hipotecario y la dirección del predio correspondiente, contenida en el acta del Comité de Prestaciones, como información confidencial, toda vez que se tratan de datos personales; así también, indicó que mediante resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Comité de Transparencia confirmó en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria, la clasificación de la información relativa al nombre del adquirente del préstamo hipotecario y la dirección del predio correspondiente, contenida en el acta del Comité de Prestaciones, esto por tratarse de datos personales relativos a una persona identificada o identificable.

Establecido lo anterior, del análisis realizado a las constancias que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que **sí resulta procedente el agravio hecho valer**, toda vez que, el Subdirector de Pensiones y Gestión Financiera, manifestó conocer de la información solicitada, procediendo a la clasificación de diversos datos de carácter confidencial, sin señalar en las versiones públicas a cuáles correspondían, así también, omitió cumplir con lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; máxime, que omitió proporcionar al particular la resolución emitida por el Comité de Transparencia.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte su intención de modificar el acto reclamado, toda vez que indicó que requirió nuevamente al área que resultó competente, a saber, la Subdirección de Pensiones y Gestión Financiera, y señaló que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información se determinó realizar una nueva versión pública respecto de del acta del Comité de Prestaciones de la última sesión ordinaria del año dos mil diecinueve, de conformidad a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es, señalando en el acta los datos de carácter confidencial, como lo son: el nombre del beneficiario del crédito hipotecario (préstamo) y la dirección del predio; clasificación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia mediante Acta de la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

En ese sentido, siguiendo con el análisis de las documentales que obran en autos, se advierte que el Sujeto Obligado mediante correo electrónico de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, hizo del conocimiento del recurrente el *ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE*, mediante la cual procedió a confirmar la clasificación efectuada por el área competente; así también, le remitió la versión pública de las documentales en cuestión, indicándole los datos clasificados, mismos que procediere a eliminar,

indicando lo siguiente:

DATOS ELIMINADOS:

- 1) NOMBRE DEL BENEFICIARIO DEL CREDITO HIPOTECARIO (préstamo)
- 2) DIRECCION DEL PREDIO

DOCUMENTO CLASIFICADO COMO CONFIDENCIAL POR LA SUBDIRECCION DE PENSIONES Y GESTION FINANCIERA EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2020 Y CONFIRMADOS POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA TRIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, ESTO POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA (S) PERSONAS (S) IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Asimismo, se inserta a continuación, la captura de la versión pública del acta del Comité de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán:

aprobada por unanimidad, otorgándose un crédito por la cantidad de \$400,000.00 M.N. (son cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional) a pagar en un plazo de quince años con 360 abonos quincenales y consecutivos.

1

2

ISSIET, CREDITO HIPOTECARIO PARA LA COMPRA DE CASA PENSIONADA HABITACIÓN.- El predio que pretende comprar se encuentra ubicado en [redacted]. En virtud de que uno de los objetivos del Instituto es garantizar al servidor público las prestaciones económicas necesarias para el bienestar individual y colectivo, que le permita obtener un crédito hipotecario para poder adquirir un predio que cumpla con condiciones de habitabilidad, para resolver su problema de habitación familiar, y puesto a consideración del Comité dicha solicitud fue aprobada por unanimidad, otorgándose un crédito por la cantidad de \$400,000.00 M.N. (son cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), a pagar en un plazo de quince años con 180 abonos quincenales y consecutivos.

1

2

ISSIET, CREDITO HIPOTECARIO PARA LA COMPRA DE CASA PENSIONADA HABITACIÓN.- El predio que pretende comprar se encuentra ubicado en [redacted]. En virtud de que uno de los objetivos del Instituto es garantizar al servidor público las prestaciones económicas necesarias para el bienestar individual y colectivo, que le permita obtener un crédito hipotecario para poder adquirir un predio que cumpla con condiciones de habitabilidad, para resolver su problema de habitación familiar, y puesto a consideración del Comité dicha solicitud fue aprobada por unanimidad, otorgándose un crédito por la cantidad de \$400,000.00 M.N. (son cuatrocientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), a pagar en un plazo de quince años con 180 abonos quincenales y consecutivos.

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ

EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

..."

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

..."

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOGAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...”

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

“...

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

...”

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“...

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR

PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

TRIGÉSIMO NOVENO. LOS DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, NO PODRÁN CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIALES ANTE SUS TITULARES.

EN CASO DE QUE EL TITULAR DE LOS DATOS REALICE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DONDE SE ENCUENTREN SUS DATOS PERSONALES, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RECONducIR LA SOLICITUD Y ATENDERLA EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. DANDO ACCESO A LOS DATOS PREVIA ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD O PERSONALIDAD DEL MISMO, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

EN CASO DE QUE LOS DOCUMENTOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL TITULAR DE LOS DATOS CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA, ADEMÁS DE SUS DATOS PERSONALES, NO DEBERÁ TESTARSE ÉSTA.

ANTE LAS SOLICITUDES DE ACCESO EN LAS QUE SE REQUIERAN DATOS PERSONALES DE TERCEROS QUE OBREN EN UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO O EN UN REGISTRO PÚBLICO, LOS SUJETOS OBLIGADOS EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE FINALIDAD DEBERÁN ORIENTAR AL SOLICITANTE PARA QUE ACUDA A AQUÉL EN EL QUE SE ENCUENTRE LA INFORMACIÓN Y LA OBTENGA MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA TAL FIN.

...

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. SERÁ CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES PROPORCIONEN A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA FINES ESTADÍSTICOS; QUE ÉSTOS OBTENGAN DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS O AQUELLOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN RELATIVA AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, NO PODRÁN DIFUNDIRSE EN FORMA NOMINATIVA O INDIVIDUALIZADA, O DE CUALQUIER OTRA FORMA QUE PERMITA LA IDENTIFICACIÓN INMEDIATA DE

LOS INVOLUCRADOS, O CONDUZCAN, POR SU ESTRUCTURA, CONTENIDO O GRADO DE DESAGREGACIÓN A LA IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA.

...

CAPÍTULO VIII

DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

QUINCUAGÉSIMO. LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN UTILIZAR LOS FORMATOS CONTENIDOS EN EL PRESENTE CAPÍTULO COMO MODELO PARA SEÑALAR LA CLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS O EXPEDIENTES, SIN PERJUICIO DE QUE ESTABLEZCAN LOS PROPIOS.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. LA LEYENDA EN LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS INDICARÁ:

- I. LA FECHA DE SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN DONDE SE CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN, EN SU CASO;
- II. EL NOMBRE DEL ÁREA;
- III. LA PALABRA RESERVADO O CONFIDENCIAL;
- IV. LAS PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, EN SU CASO;
- V. EL FUNDAMENTO LEGAL;
- VI. EL PERIODO DE RESERVA, Y
- VII. LA RÚBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. LOS SUJETOS OBLIGADOS ELABORARÁN LOS FORMATOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS, ENTRE OTROS, DEBIENDO UBICARSE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN EN LA ESQUINA SUPERIOR DERECHA DEL DOCUMENTO.

EN CASO DE QUE LAS CONDICIONES DEL DOCUMENTO NO PERMITAN LA INSERCIÓN COMPLETA DE LA LEYENDA DE CLASIFICACIÓN, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN SEÑALAR CON NÚMEROS O LETRAS LAS PARTES TESTADAS PARA QUE, EN UNA HOJA ANEXA, SE DESGLOSE LA REFERIDA LEYENDA CON LAS ACOTACIONES REALIZADAS.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. EL FORMATO PARA SEÑALAR LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE UN DOCUMENTO, ES EL SIGUIENTE:

	CONCEPTO	DÓNDE:
SELLO OFICIAL O LOGOTIPO DEL SUJETO OBLIGADO	FECHA DE CLASIFICACIÓN	SE ANOTARÁ LA FECHA EN LA QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN DEL DOCUMENTO, EN SU CASO.
	ÁREA	SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL ÁREA DEL CUAL ES TITULAR QUIEN CLASIFICA.

<p>INFORMACIÓN RESERVADA</p>	<p>SE INDICARÁN, EN SU CASO, LAS PARTES O PÁGINAS DEL DOCUMENTO QUE SE CLASIFICAN COMO RESERVADAS. SI EL DOCUMENTO FUERA RESERVADO EN SU TOTALIDAD, SE ANOTARÁN TODAS LAS PÁGINAS QUE LO CONFORMAN. SI EL DOCUMENTO NO CONTIENE INFORMACIÓN RESERVADA, SE TACHARÁ ESTE APARTADO.</p>
<p>PERIODO DE RESERVA</p>	<p>SE ANOTARÁ EL NÚMERO DE AÑOS O MESES POR LOS QUE SE MANTENDRÁ EL DOCUMENTO O LAS PARTES DEL MISMO COMO RESERVADO.</p>
<p>FUNDAMENTO LEGAL</p>	<p>SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL ORDENAMIENTO, EL O LOS ARTÍCULOS, FRACCIÓN(ES), PÁRRAFO(S) CON BASE EN LOS CUALES SE SUSTENTE LA RESERVA.</p>
<p>AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA</p>	<p>EN CASO DE HABER SOLICITADO LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA ORIGINALMENTE ESTABLECIDO, SE DEBERÁ ANOTAR EL NÚMERO DE AÑOS O MESES POR LOS QUE SE AMPLÍA LA RESERVA.</p>
<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>SE INDICARÁN, EN SU CASO, LAS PARTES O PÁGINAS DEL DOCUMENTO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL. SI EL DOCUMENTO FUERA CONFIDENCIAL EN SU TOTALIDAD, SE ANOTARÁN TODAS LAS PÁGINAS QUE LO CONFORMAN. SI EL</p>

		DOCUMENTO NO CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, SE TACHARÁ ESTE APARTADO.
FUNDAMENTO LEGAL		SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL ORDENAMIENTO, EL O LOS ARTÍCULOS, FRACCIÓN(ES), PÁRRAFO(S) CON BASE EN LOS CUALES SE SUSTENTE LA CONFIDENCIALIDAD.
RÚBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA		RÚBRICA AUTÓGRAFA DE QUIEN CLASIFICA.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN		SE ANOTARÁ LA FECHA EN QUE SE DESCLASIFICA EL DOCUMENTO.
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO		RÚBRICA AUTÓGRAFA DE QUIEN DESCLASIFICA.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. EL EXPEDIENTE DEL CUAL FORMEN PARTE LOS DOCUMENTOS QUE SE CONSIDEREN RESERVADOS O CONFIDENCIALES EN TODO O EN PARTE, ÚNICAMENTE LLEVARÁ EN SU CARÁTULA LA ESPECIFICACIÓN DE QUE CONTIENE PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. LOS DOCUMENTOS QUE INTEGREN UN EXPEDIENTE RESERVADO O CONFIDENCIAL EN SU TOTALIDAD NO DEBERÁN MARCARSE EN LO INDIVIDUAL.

UNA VEZ DESCLASIFICADOS LOS EXPEDIENTES, SI EXISTIEREN DOCUMENTOS QUE TUVIERAN EL CARÁCTER DE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, DEBERÁN SER MARCADOS.

EL FORMATO PARA SEÑALAR LA CLASIFICACIÓN DE EXPEDIENTES QUE POR SU NATURALEZA SEAN EN SU TOTALIDAD RESERVADOS O CONFIDENCIALES, ES EL SIGUIENTE:

	CONCEPTO	DÓNDE:
SELLO OFICIAL O LOGOTIPO DEL SUJETO OBLIGADO.	FECHA DE CLASIFICACIÓN	SE ANOTARÁ LA FECHA EN LA QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRMÓ LA CLASIFICACIÓN DEL DOCUMENTO, EN SU CASO.
	ÁREA	SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL ÁREA DE LA CUAL ES EL TITULAR QUIEN CLASIFICA.
	RESERVADO	LEYENDA DE INFORMACIÓN RESERVADA.

<p>PERIODO DE RESERVA</p>	<p>SE ANOTARÁ EL NÚMERO DE AÑOS O MESES POR LOS QUE SE MANTENDRÁ EL DOCUMENTO O LAS PARTES DEL MISMO COMO RESERVADO. SI EL EXPEDIENTE NO ES RESERVADO, SINO CONFIDENCIAL, DEBERÁ TACHARSE ESTE APARTADO.</p>
<p>FUNDAMENTO LEGAL</p>	<p>SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL O DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, EL O LOS ARTÍCULOS, FRACCIÓN(ES), PÁRRAFO(S) CON BASE EN LOS CUALES SE SUSTENTA LA RESERVA.</p>
<p>AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA</p>	<p>EN CASO DE HABER SOLICITADO LA AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA ORIGINALMENTE ESTABLECIDO, SE DEBERÁ ANOTAR EL NÚMERO DE AÑOS O MESES POR LOS QUE SE AMPLÍA LA RESERVA.</p>
<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>LEYENDA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.</p>
<p>FUNDAMENTO LEGAL</p>	<p>SE SEÑALARÁ EL NOMBRE DEL O DE LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS, EL O LOS ARTÍCULOS, FRACCIÓN(ES), PÁRRAFO(S) CON BASE EN LOS CUALES SE SUSTENTE LA CONFIDENCIALIDAD.</p>
<p>RÚBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA</p>	<p>RÚBRICA AUTÓGRAFA DE QUIEN CLASIFICA.</p>
<p>FECHA DE DESCLASIFICACIÓN</p>	<p>SE ANOTARÁ LA FECHA EN QUE SE DESCLASIFICA.</p>
<p>PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES</p>	<p>EN CASO QUE UNA VEZ DESCLASIFICADO EL EXPEDIENTE, SUBSISTAN PARTES O SECCIONES DEL MISMO RESERVADAS O</p>

	CONFIDENCIALES, SE SEÑALARÁ ESTE HECHO.
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO	RÚBRICA AUTÓGRAFA DE QUIEN DESCLASIFICA.

**CAPÍTULO IX
 DE LAS VERSIONES PÚBLICAS**

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO O EXPEDIENTE QUE CONTenga PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, SERÁ ELABORADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS, PREVIO PAGO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN, A TRAVÉS DE SUS ÁREAS Y DEBERÁ SER APROBADA POR SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

...

**SECCIÓN I
 DOCUMENTOS IMPRESOS**

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. EN CASO DE QUE EL DOCUMENTO ÚNICAMENTE SE POSEA EN VERSIÓN IMPRESA, DEBERÁ FOTOCOPIARSE Y SOBRE ÉSTE DEBERÁN TESTARSE LAS PALABRAS, PÁRRAFOS O RENGLONES QUE SEAN CLASIFICADOS, DEBIENDO ANOTAR AL LADO DEL TEXTO OMITIDO, UNA REFERENCIA NUMÉRICA TAL Y COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS CONTENIDO EN EL ANEXO 1 DE LOS LINEAMIENTOS, "MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS".

EN CASO DE QUE SEA POSIBLE LA DIGITALIZACIÓN DEL DOCUMENTO, SE DEBERÁ OBSERVAR LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO SEXAGÉSIMO.

LA INFORMACIÓN DEBERÁ PROTEGERSE CON LOS MEDIOS IDÓNEOS CON QUE SE CUENTE, DE TAL FORMA QUE NO PERMITA LA REVELACIÓN DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA.

**SECCIÓN II
 DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**

SEXAGÉSIMO. EN CASO DE QUE EL DOCUMENTO SE POSEA EN FORMATO ELECTRÓNICO, DEBERÁ CREARSE UN NUEVO ARCHIVO ELECTRÓNICO PARA QUE SOBRE EL MISMO SE ELABORE LA VERSIÓN PÚBLICA, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS, DE ACUERDO CON EL MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS CONTENIDO EN EL ANEXO 2 DE LOS LINEAMIENTOS, "MODELOS PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS".

...

**ANEXO 1 DEL LINEAMIENTO
 MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS IMPRESOS**

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
Régimen de Seguros de Vida
Instituto de Seguros y Fianzas
Carretera México-Veracruz, s/n. C.P. 76000 Yucatán, Q.R.

El suscrito, **Pro Insurance Company**, por participar en su capital a través de **Ally Insurance** **Holdings LLC**.

Por lo anterior, una vez revisada la totalidad de la información y documentación presentada, con fundamento en los artículos 29, fracción III, y 30A, de la Ley General de Seguros y Fianzas, y en los artículos 10, fracción III, y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales, se concluye que la información contenida en el expediente de **Pro Insurance Company** es de carácter confidencial y debe ser protegida de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Seguros y Fianzas, y en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales.

En consecuencia, se recomienda al **Instituto de Seguros y Fianzas** que:

1. Mantener en reserva la información contenida en el expediente de **Pro Insurance Company**, por participar en su capital a través de **Ally Insurance Holdings LLC**.
2. Mantener en reserva la información contenida en el expediente de **Pro Insurance Company**, por participar en su capital a través de **Ally Insurance Holdings LLC**.

**ANEXO 2 DEL LINEAMIENTO
MODELO PARA TESTAR DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS**



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 23 de junio de 2005
Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales
Resolución: F-2005-0001
Fecha de revisión: 05 de mayo de 2005
Fundamento Legal: Artículo 14, fracción VI del LFTDPA
Aplicación del artículo de Resorte: Confidencialidad
Fundamento Legal: Artículo 16 de la Ley General de Seguros y Fianzas
Fecha de decisión: 23 de junio de 2005
Rúbrica y cargo: [Firma]

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

DEPENDENCIA: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ENTIDAD: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ASISTENTES: Francisco Cisneros Freaner - Secretario de Asesoría Jurídica
Lina Omedes - Directora General de Clasificación de Información y Datos Personales - IFAI

LUGAR: Sala de Juntas del Plano del IFAI

FECHA: 24 de junio de 2005

ASUNTO: Abordar lo relativo al Recurso de Revisión de **Pro Insurance Company**, en relación con la información de los ganaderos de PEMEX Gas y Fianzas.

DESARROLLO: El Secretario Jurídico del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la clasificación de la información relativa a la selección de los ganaderos de PEMEX Gas y Fianzas, en las regiones Huasteca y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del Petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus derivados, así como del transporte, comercialización y distribución de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas productoras de gas natural, con un volumen producido de 1859 de 3.537 millones de pies cúbicos diarios (ppcd) y la segunda empresa productora de México, con una producción de 443 mil de barriles de gas natural, cifra que con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan miles de millones de pies cúbicos de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas productoras de este energético en el mundo.
- En el ámbito de los Acuerdos de Asesoría como la Dirección General de Clasificación y Protección de Datos Personales se señalan lo siguiente:

ELIMINADO: Un párrafo con tres regiones (Fundamentalmente) de la Fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene nombres, apellidos, direcciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea apropiada la decisión de eliminarla.

ACUERDOS: Se acordó que se elaborarán criterios técnicos para determinar la procedencia de la publicidad de la información revisada, toda vez que aún no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(P.- 225912)

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiere

causar un daño en su esfera íntima.

- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que fundé y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.
- Cuando se confirme la clasificación de datos de naturaleza confidencial, el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".
- Cuando el documento sea susceptible de digitalizarse, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo. La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato*; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

De la normatividad previamente consultada, se desprende que la información confidencial, que pudiere estar contenida en el Acta de Comité de Prestaciones de la última sesión ordinaria del año dos mil diecinueve, corresponderían al nombre del beneficiario del crédito hipotecario (préstamo) y dirección del predio, del servidor público en cuestión, que constituyen datos de naturaleza confidencial, ya que corresponden a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio; **datos de mérito, que no reflejan información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial.**

Se afirma lo anterior, pues atendiendo a los datos por concepto de crédito hipotecario (préstamos), se advierte que se refiere a deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados.

En otras palabras, las deducciones son fruto de decisiones de carácter personal y/o familiar (préstamos), y por ende, **no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público.** Es decir, dichas deducciones reflejan el destino o decisiones que un servidor público da al uso o destino de su remuneración salarial, que incide en la manera en que se integra su patrimonio, correspondiendo a decisiones personales de dichos servidores.

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en

cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remite al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de lo anterior, los datos inherentes al nombre de la persona física beneficiaria de un crédito hipotecario y el domicilio del predio, **sí corresponden a información de carácter confidencial, de conformidad al artículo 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pues identifica o hace identificable a la persona física que le corresponde, constituyendo datos de naturaleza confidencial, que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima o su patrimonio; clasificación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria, misma que fuera hecha del conocimiento del particular por el correo electrónico proporcionado para tales efectos en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte; procediendo el área competente a realizar de manera

correcta la versión pública de la información, cumpliendo con lo previsto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que le indicó los datos clasificados y eliminados, así como los fundamentos legales aplicables; cumpliendo con lo previsto en el ordinal 137 de la Ley General de la Materia y el Criterio 04/2018, emitido por este Órgano Garante; por lo tanto, las nuevas gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado respecto a la clasificación de los datos referidos, sí resultan procedentes.

Por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado con las nuevas gestiones efectuadas sí logró modificar su conducta inicial, y por ende, el presente recurso de revisión quedó sin materia; por lo tanto, cesó los efectos del acto reclamado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE

TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones asentadas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente el Recurso de Revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** proporcionó medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del **correo electrónico** proporcionado para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de noviembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM